

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Carlos Fernando Zabala Figueroa
Radicado	05001 40 03 028 2023 00578 00
Providencia	No repone

Mediante auto del 20 de abril de 2023 se negó el mandamiento de pago solicitado bajo el argumento de que el documento denominado Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación no indica las fechas en las que la aseguradora realizó los pagos a la entidad arrendataria.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia argumentando que el referido documento

“(...) comprende las exigencias pedidas por el A quo, determinadas en tres columnas, a través de las cuales se especifica con toda claridad, los siguientes conceptos:

Primera columna: Fecha en la cual la agencia inmobiliaria fue indemnizada por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Segunda columna: Fechas en las cuales se establece el periodo indemnizado

Tercera columna: Valor indemnizado”

Por lo anterior solicita que se reponga el auto ya que los documentos que conforman el título base de recaudo llenan los requisitos establecidos para el efecto.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Verificado el documento DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN mediante el cual la entidad arrendataria afirma haber recibido de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR la indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios, se observa que efectivamente en la relación de cánones de arrendamiento cubiertos, la primera columna consiste en la fecha en que fueron realizados los pagos por parte de la aseguradora, factor que por error involuntario fue omitido por el Despacho al momento de estudiar el líbello.

De esa forma, sería el caso reponer el auto atacado y continuar con el estudio de los requisitos formales de la demanda, empero se evidencia en el mismo documento una irregularidad tocante a su firma o expedición que lo impide:

No se aporta propiamente un certificado emitido por representante legal de la entidad arrendataria RODRIGO BETANCUR S.A., sino que se trata de un archivo PDF que contiene una firma escaneada o digitalizada (no confundir con firma digital) e incorporada al documento (ver contorno azul):


RODRIGO ANTONIO BETANCUR TEJADA
C.C. 70039426
RODRIGO BETANCUR S.A.
NIT: 811006570
Representante Legal

Es claro que existen diferentes tipos de firmas: firma manuscrita, firma electrónica (genero) y firma digital (especie). Las firmas electrónicas *“Son métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas que permiten identificar a una persona en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando este sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”* (D. 2364 de 2012) Hay tres tipos de firma electrónica: simple, biométrica y digital.

Pero se presenta en la práctica el siguiente caso: alguien firma de forma manuscrita cualquier papel, luego escanea o le toma una fotografía a esa firma, y finalmente utiliza esa imagen de su firma para incorporarla a documentos digitales.

Acá no hay certeza de que certificado haya sido emitido o suscrito por el representante legal de la entidad arrendadora o que provenga del mismo, ya que se trata de un archivo al cual se insertó – copió o pegó - la imagen de una firma escaneada.

El certificado no contiene una firma autógrafa (trazada a puño y letra), sino una representación de la misma, y obviamente tampoco es una firma electrónica (valor numérico adherido a un mensaje de datos). En ese sentido, no se acreditó los supuestos del artículo 827 del Código de Comercio, es decir, la existencia de una ley o costumbre que admita la firma de los certificados con firma escaneada.

Por otra parte, si bien contiene la representación de un dato biométrico (la firma manuscrita diferenciable por la forma de escritura), debió demostrarse que dicha firma proviene del representante legal, que él fue el que la autorizó o insertó en dicho documento (artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 3 del decreto 2364 de 2012)

No es una “firma” segura o confiable, ni mucho menos apropiada para un documento con el cual se pretende conformar un título ejecutivo. Esa imagen la pudo poner cualquier persona; se puede editar, copiar, eliminar, etc. y no hay prueba de que provenga de la persona a la cual se atribuye.

Se comparte la siguiente conclusión Andrés Guzmán Caballero, Profesor de pruebas técnicas y documentos electrónicos, publicada en *Ámbito Jurídico*:

“Finalmente, es importante señalar que no son firmas electrónicas las escaneadas puestas sobre documentos, las dibujadas simplemente en un PDF o un archivo de Word o el simple nombre (antefirma) puesto en un documento electrónico. Es obvio, cualquiera podría haberla hecho. Además, hay que tener en cuenta que, por sí solas, no cumplen con el requisito de

pertenecer tan solo al firmante. No obstante, podrían ser válidas, por ejemplo, si se envían en un mensaje de datos y se puede determinar claramente si este se modificó, a la luz del Decreto 2364 del 2012.”¹

En ese sentido, tampoco se trata de un mensaje de datos ELABORADO y ENVIADO por el representante legal de la entidad arrendataria.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que, si bien le asiste la razón al apoderado recurrente en cuanto que el certificado contenía las fechas en que fueron realizados los pagos a modo de indemnización por parte de a la aseguradora. No obstante, el Despacho mantendrá la decisión de negar el mandamiento de pago toda vez que el título ejecutivo complejo no se conforma adecuadamente, ya que no hay certeza de la suscripción o proveniencia de esa declaración de pago.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del 11 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ddc754f77c0d8ffe22b406d09b45ca96219130171735a15402578bf3f9800**

Documento generado en 15/05/2023 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/tic/de-las-firmas-escaneadas-y-otros-demonios>